

19

Fecha de presentación: septiembre, 2021

Fecha de aceptación: octubre, 2021

Fecha de publicación: diciembre, 2021

LA INTERPRETACIÓN BIOCÉNTRICA DEL ENFOQUE INTEGRAL ECOSISTÉMICO CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

THE BIOCENTRIC INTERPRETATION OF THE COMPREHENSIVE ECOSYSTEM APPROACH CONTAINED IN THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF ECUADOR

Manuel Alberto Serrano Sandoval¹

E-mail: nuco.serrano@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5106-5379>

Rolando Medina Peña¹

E-mail: rolandormp74@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7530-5552>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Serrano Sandoval, M. A., & Medina Peña, R. (2021). La interpretación biocéntrica del enfoque integral ecosistémico contenida en la Constitución de la República del Ecuador. *Revista Científica Agroecosistemas*, 9(3), 179-190.

RESUMEN

En la presente investigación, se aborda la interpretación biocéntrica de enfoque integral ecosistémico contenida en la Constitución de la República del Ecuador 2008, como base para poder comprender y aplicar las técnicas de constitucionalización del medio ambiente, así como mejorar garantía normativa del equilibrio entre el interés público y el interés particular, para conciliar los derechos de la naturaleza y las actividades antrópicas. Los resultados se asocian a la constante preocupación por preservar desde el derecho al Medio Ambiente, específicamente para establecer la necesaria Justicia Ambiental. Como métodos científicos de investigación se emplearon el Hipotético-deductivo, Histórico-Lógico, Exegético-analítico, Derecho Comparado y el Doctrinal.

Palabras clave:

Derecho ambiental, derechos de la naturaleza, biocentrismo, derecho administrativo, ecosistemas.

ABSTRACT

In this research, the biocentric interpretation of the integral ecosystem approach contained in the Constitution of the Republic of Ecuador 2008 is addressed, as a basis for understanding and applying the techniques of constitutionalization of the environment, as well as improving the normative guarantee of the balance between the interest public and private interest, to reconcile the rights of nature and anthropic activities. The results are associated with the constant concern to preserve from the right to the Environment, specifically to establish the necessary Environmental Justice. As scientific research methods, the Hypothetical-deductive, Historical-Logical, Exegetical-analytical, Comparative Law and the Doctrinal were used.

Keywords:

Environmental law, rights of Nature, biocentrism, administrative law, ecosystems.

INTRODUCCIÓN

La interpretación biocéntrica de enfoque integral ecosistémico contenida en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), encuentra pocas referencias en la literatura que aborda este tema en particular. Esta carencia limita la comprensión de las técnicas de constitucionalización del medio ambiente y a su vez la necesaria garantía normativa para que el interés público y el interés particular se mantengan en equilibrio. De esta manera, los derechos de la naturaleza y las actividades antrópicas establecen la conciliación requerida.

Algunos de los más importantes autores sobre este tema lo abordan desde diferentes aristas. Así Calero, et al. (2019), se refieren a las responsabilidades y obligaciones en materia de calidad ambiental. Por su parte, Barragán (2017), hace alusión al derecho de acceso a la información pública ambiental, mientras García-López (2018), refiere la protección de valores culturales o espirituales en las áreas protegidas y Bonilla-Maldonado (2019), se manifiesta en defensa de la imprescriptibilidad de las acciones ambientales. En todos estos casos no se hace alusión a la interpretación biocéntrica tan imprescindible en el constitucionalismo ecuatoriano, dado que el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano es la única forma de garantizar los derechos de la naturaleza.

Otros autores de suma importancia en el tema como Gudynas (2009); Gorosito (2017); y Jaria-Manzano (2019), y no abordan la protección de los derechos de la naturaleza desde la forma constitucional en que el enfoque integral ecosistémico asume el vínculo entre el principio *indubio pro natura* y el derecho a un medio ambiente sano.

Los estudios sobre los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), indican el necesario análisis de la relación entre la versión indígena *Sumak Kawsay*, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y el derecho a un medio ambiente sano, de ahí la importancia que se le atribuye a esta investigación en función de aportar una mejor comprensión de este tema. Un sentido atribuido al *Sumak Kawsay* es justificar la protección de los elementos constitutivos del Estado constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), previsto en el Título I. Sobre ello el artículo 4 plantea concretamente: “*El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales*” (p. 9)

El concepto constitucional del *buen vivir* parte de la versión indígena “*Sumak Kawsay*”, para convertirse

en un derecho difuso que concierne a todas las comunidades ante el riesgo o daño ambiental. Esta es la razón más profunda de su difusión colectiva, pues desborda el ámbito comunitario indígena. Se identifica, básicamente, con el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza, así como la propuesta del equilibrio, traducido a la función social y ambiental de la propiedad.

En la carta magna ecuatoriana (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), se desplaza la concepción antropocéntrica de la naturaleza como objeto de relación jurídica y en su lugar se coloca el derecho a un medio ambiente sano donde el humano, sin embargo, no es el centro del universo ni un ser que protege a la naturaleza porque solamente le es útil, sino que ambos son consecuencia del equilibrio y el flujo energético recíproco.

Este enfoque biocéntrico genera la convicción de que la naturaleza y el ser humano reciben impactos negativos cuando se genera alguna alteración del equilibrio. Por consiguiente, el Estado y las comunidades deben promover un adecuado flujo de relaciones ecosistémicas en el espacio recíproco de lo social y lo natural, que es el medio ambiente. El derecho a un medio ambiente sano protege este espacio de reciprocidad como parte integral de la misma naturaleza. De esta forma, la manera en que el constituyente distribuye u organiza las normas constitucionales es de un orden complejo creciente, la cual exige siempre de una interpretación biocéntrica de los derechos del buen vivir e incluso parecen rechazarse otras interpretaciones sobre el resto de los derechos si son desfavorables a esta concepción.

Este hecho sirve de inspiración al constituyente, así se plantea su protección, se formaliza el *Sumak Kawsay*, y se cree posible extender una versión a todas las comunidades. Si aquellos celebran a la naturaleza, las demás personas también pueden hacerlo, respetar sus derechos es requisito de la propia existencia humana, el antropocentrismo es desplazado, el biocentrismo es, ahora, quien informa el renacimiento del derecho a un medio ambiente sano. En este sentido, las normas constitucionales deben interpretarse constantemente con enfoque integrador ecosistémico, más allá de someter a crítica alguna dispersión. La certeza del constituyente reside en romper con las vías convencionales que han privilegiado el uso específico de algún recurso natural.

La traducción jurídica o reflejo normativo de la articulación del sistema natural y el sistema sociocultural que conforman el ecosistema, consiste en que el ejercicio de la *actio popularis* que exige el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano es una forma práctica de los derechos de la naturaleza, significa comprender el respeto al derecho ajeno, requisito de la propia existencia humana. Por tanto, concientizar

la presencia profunda de la interpretación biocéntrica de enfoque integrador ecosistémico conduce a mejores formas de comprender los derechos de la naturaleza. Esto parece ser inadvertido por Gudynas (2009), cuando, ante la defensa de esos derechos, excluye el imprescindible régimen regulatorio antrópico señalado, cuyos sujetos son los beneficiarios de los servicios ambientales: *“En la nueva Constitución ecuatoriana por primera vez se reconocen derechos propios a la Naturaleza o Pachamama. En los principios básicos de aplicación de los derechos, se indica que la “naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución... y con ello se busca romper con la postura antropocéntrica propia de la modernidad, la que se maneja en el campo de los valores instrumentales de uso, beneficio y provecho”* (p.16)

En definitiva, se trata de interpretar el uso, beneficio y provecho desde el enfoque integrador ecosistémico para evitar ver siempre en ellos una “postura antropocéntrica”, es decir, esta novedad constitucional garantiza el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano en estrecha relación con los demás derechos del buen vivir, única forma del respeto efectivo a la naturaleza como sujeto de derecho; exige además, proteger dichos derechos por medio de ciertas técnicas modernas de gestión sostenible de los recursos naturales.

Los métodos utilizados fueron los siguientes: Hipotético-deductivo: se utilizó para deducir, a partir de las cuestiones generales conocidas sobre la regulación de los derechos de la naturaleza, responsabilidad administrativa por daños ambientales y su regulación jurídica, los mecanismos más adecuados para garantizar que por esa vía se alcance la protección de la naturaleza; Histórico-Lógico: sirvió para proyectar las bases de un análisis crítico sobre el derecho de la naturaleza, su regulación en los diversos instrumentos jurídicos dictados internacionalmente y en el Ecuador; Exegético-analítico: para determinar el sentido, alcance y validez de la legislación ecuatoriana en la aplicación de los derechos de la naturaleza, y con ello, la necesidad de su perfeccionamiento; Derecho Comparado: descripción de estructuras normativas en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza prevista en diferentes legislaciones de otras latitudes, así como un acercamiento a sus experiencias positivas y doctrinal: gracias al cual se partió del análisis de las diferentes posturas que han asumido avezados especialistas en la materia, confrontando de manera crítica y exhaustiva, cada una de las posiciones asumidas en este contexto, en correlación con el análisis de la legislación vigente, para verificar la necesidad de su perfeccionamiento.

Esta, investigación, es resultado del trabajo dentro de los proyectos de investigación de la Carrera de

Derecho: *Fundamentos jurídico-metodológicos para la conformación de un sistema de pagos por servicios ecosistémicos (SPSE) en bosques ecuatorianos* (Medina, et al., 2017) y *Fundamentos epistemológicos del neoconstitucionalismo latinoamericano. Aciertos y desaciertos en su regulación jurídica y aplicación práctica en Ecuador* (Medina, et al., 2021).

DESARROLLO

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), ha refrendado según el artículo 57.1: *Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social*. En éste se expresa la dimensión histórica del derecho a la naturaleza basada en una relación de consumo de las comunidades indígenas con los distintos ecosistemas de forma armoniosa y el respeto a su cosmovisión en el plano cósmico, el inframundo, los nexos simbólicos rituales y las autoridades comunitarias.

A lo largo de un extenso período de la historia de la Humanidad, sobre todo a partir del esplendor del imperio Inca hasta la actualidad, el trueque ha sido la forma de intercambio entre las comunidades localizadas en diferentes espacios geográficos. En esta práctica se establecen sistemas de reciprocidad sostenibles y a su vez garantes de la soberanía alimentaria, la cual está muy vinculada con la concepción del orden cósmico andino. De esta forma se evidencia la dimensión social del principio ordenador de complementariedad hacia el uso de la fuerza de trabajo, el intercambio de productos, las relaciones de parentesco y los valores simbólicos.

El derecho a la naturaleza ha existido en la historia a partir del denominado derecho consuetudinario y resulta significativo reconocer su ubicación como rango constitucional. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 57 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), las comunidades indígenas pueden incluso desarrollarlo con prácticas modernas en el campo de la normatividad del derecho público.

El reconocimiento y garantía del derecho consuetudinario evidencia la función social del derecho colectivo a la propiedad característica del *Sumak Kawsay*. A partir de aquí se establece un vínculo social, intercultural y plurinacional de los propietarios con elementos básicos de conservación o regeneración de la naturaleza establecidos por el Derecho Administrativo Ambiental y el dominio público general sobre los recursos naturales del país.

El artículo 379.2 del *régimen del buen vivir* (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), se apropia de la interpretación biocéntrica e incluye al patrimonio natural en el concepto de patrimonio cultural tangible e intangible: *Las edificaciones, espacios y conjuntos*

urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. Este concepto abarca al derecho a la naturaleza a partir del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y/o su disfrute simbólico, a imagen del Sumak Kawsay. Es por ello el gran interés público en proteger sus principios, códigos y valores que han permanecido durante más de quinientos años.

La interpretación biocéntrica de enfoque integrador ecosistémico brinda la posibilidad de esclarecer cualquier supuesta contradicción entre el artículo 74 del texto constitucional y los derechos de la naturaleza: *Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.* El concepto constitucional del *buen vivir* genera un derecho difuso relativo a todas las comunidades y su ejercicio será la única vía para el respeto efectivo a la naturaleza como sujeto de derecho o una forma práctica de los derechos de la naturaleza.

De esta forma, en el reconocimiento histórico del derecho a la naturaleza, la propuesta constitucional del buen vivir se enfoca a la construcción de un modelo de desarrollo sostenible orientado a la búsqueda del equilibrio entre mercado-derechos-ambiente. Para ello propone la extensión de la defensa de la propiedad ante daños ambientales, unido al reclamo consciente por la pérdida de la biodiversidad o degradación de los ecosistemas.

Al respecto, el artículo 74 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), aborda los beneficios ecosistémicos que se generan a partir de la interacción de las comunidades y los ecosistemas, entendido como derecho a la naturaleza. De manera que los sujetos son beneficiarios de los servicios ecosistémicos, su garantía jurídica, representa la articulación entre el sistema natural y el sociocultural, siendo el hombre parte de la naturaleza. Este hecho es así independientemente de su voluntad, lo cual permite comprender que la trasgresión de los derechos de la naturaleza obstaculiza el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano.

Los sujetos beneficiarios de los servicios ecosistémicos son los sujetos del derecho a un medio ambiente sano. El constituyente lo retoma en los derechos de la naturaleza abordados en el artículo 74 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), no solo por ser una cuestión propia de la existencia humana, sino por la interrelación antes mencionada. La explotación de los recursos naturales se sustenta en la regulación biocéntrica y su comprensión en toda su magnitud debe ser a partir de la interpretación íntegra del texto constitucional.

Un concepto amplio de naturaleza se alcanza en su máxima generalidad en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). El mismo abarca la reproducción y realización de la vida como la función básica, para después tomar en consideración tres campos fundamentales: el medio ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad. Así, cuando aparece uno de esos campos, se debe comprender que el constituyente utiliza el enfoque integrador ecosistémico para concentrarse en su regulación, siendo imposible hacerlo al margen del resto. Esta determinación se puede constatar en la Sección primera del Capítulo segundo perteneciente al Título VII sobre el *régimen del buen vivir*, denominada “Naturaleza y ambiente” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), al establecerse las bases generales de las demás secciones sobre todo por contener los principios ambientales, entre otros.

Los derechos de la naturaleza bajo el marco normativo internacional

El primer párrafo del artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), establece que: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*, mientras el segundo aclara que *“la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”*. En este caso se expresa un reconocimiento biocéntrico sobre la defensa de la naturaleza, enfocado en determinar las mejores formas técnico-jurídicas de la práctica tanto administrativa como jurisprudencial y con ello tutelar sus derechos, desde los principios del Derecho Ambiental Internacional (DAI) y la identificación del sistema descentralizado de gestión ambiental y el enfoque de interculturalidad.

La interpretación desde el enfoque biocéntrico permite concebir decisiones administrativas y jurisdiccionales como implementación del principio de desarrollo sostenible conforme a los derechos de la naturaleza. La justicia ahora tiene la función de proteger estos derechos y el derecho a un medio ambiente sano, dado que no se logrará garantizar uno si no se impide la trasgresión del otro. En este sentido, la Carta de la Naturaleza (Organización de las Naciones Unidas, 1982), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 37-7 de 28 de octubre, fue el primer instrumento que estableció:

- a. la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias nutritivas.
- b. Toda forma de vida es única y merece ser respetada.

da, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral (p. 2).

Los derechos de la naturaleza constituyen un bien público global cuya finalidad está encaminada a establecer compromisos sobre las prioridades de política, principios, normas, instrumentos jurídicos, económicos y administrativos, así como procedimientos de decisión, a partir de una interpretación razonable, creativa y responsable del ordenamiento jurídico y además del DAI. El compromiso e interpretación por parte del Estado genera la obligación principal dentro del carácter *hard law* de su ordenamiento jurídico, para garantizar la eficacia de los principios del DAI, al ser asumidos como universales, indivisibles, inalienables, imprescriptibles, interdependientes y complementarios. Esto implica identificar el estado actual de las garantías jurisdiccionales de los derechos difusos y los procesos administrativos conformes con el principio de desarrollo sostenible. Éste se sustenta en la protección de los ciclos vitales de la naturaleza, sin el cual no puede hacerse referencia a la tutela del derecho a un medio ambiente sano.

En el modelo de desarrollo sostenible, el compromiso internacional del Estado se evidencia en las formas administrativas y judiciales de incorporar los principios del DAI ante cualquier vacío legal u omisión normativa que altere un sistema integral público de protección de la naturaleza. Uno de los presupuestos centrales de la Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) (Organización de las Naciones Unidas, 2012), es el principio de introducción de la variable ambiental a los enfoques de desarrollo. Para ello se hace necesario una descentralización de los gobiernos autónomos que viabilice la planificación ordenada del territorio, de manera que se logren concretar las interacciones entre los sectores privados y el servicio público a partir de los instrumentos señalados con anterioridad. Por tanto, de acuerdo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) (Organización de las Naciones Unidas, 2012), el principio de desarrollo sostenible incorpora la resiliencia ambiental como una capacidad que se debe fortalecer en la gestión de los sectores productivos.

Los derechos de la naturaleza, el rol del Estado y el papel de la sociedad civil

La inclusión constitucional de los derechos de la naturaleza se realiza con independencia del interés por imponer cargas económicas a los responsables del daño ambiental, de manera que se puedan paliar los efectos nocivos a terceros. No obstante, se involucran intereses generales o difusos ante la afectación por actos ilegítimos de manera que se configura un bien objeto único e indivisible, el cual, según la intención

del constituyente, es asumido como sujeto de derecho y la garantía del derecho a un medio ambiente sano constituye la única forma para su respeto efectivo.

En este sentido, se discrepa de lo planteado por Esborraz (2016), al afirmar que el nuevo constitucionalismo latinoamericano, *no ha logrado evitar del todo la depredación de la naturaleza, en atención a que ese derecho sigue respondiendo a una concepción marcadamente antropocéntrica*. Resulta evidente que este autor no comprende la reciprocidad antes aludida, fruto de la interpretación biocéntrica de enfoque integral ecosistémico. Esta se propone corregir las posturas a favor y en contra que limitan el fundamento del derecho a un medio ambiente sano a las teorías antropocéntricas. Esta confusión se genera, obviamente, dada la no diferenciación de determinados enfoques políticos pragmáticos, desarrollistas o extractivistas, que han tergiversado históricamente el sentido y alcance del derecho a un medio ambiente sano, de la interpretación biocéntrica de enfoque integral ecosistémico presente en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

De manera general, la cuestión de la representación de los intereses generales o difusos ante el daño ambiental en la garantía del derecho a un medio ambiente sano ha pasado casi inadvertida al analizarse el artículo 71, primer párrafo, de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008): *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*. En este sentido, se discrepa con los criterios de Narváez (2014), al afirmar que: *El ejercicio efectivo de los derechos de la naturaleza conlleva la aplicación de principios y mecanismos de tutela propios, sin perjuicio de su interrelación con el resto de los derechos e instrumentos en el ordenamiento jurídico*, porque dicha efectividad es posible desde el respeto íntegro del derecho a un medio ambiente sano. En este caso es innegable y directa la conexión que se establece.

El enfoque integral ecosistémico brinda la posibilidad de concebir el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución ecuatoriana (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en que *toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza*, a un perfeccionamiento de técnicas normativas complementarias correctivas de insuficiencias prácticas en torno al accionar individual o colectivo sustentado en el derecho a un medio ambiente sano. Dicho esto, es importante señalar que la interpretación biocéntrica resulta muy valiosa debido, sobre todo, a la ausencia de uniformidad tanto nacional como internacional del enfoque sobre los

derechos colectivos concernientes al medio ambiente. El enfoque biocéntrico genera la concepción de que la naturaleza y el ser humano son impactados negativamente al generarse alguna alteración del equilibrio. Por tanto, el Estado y las comunidades deben ser promotoras de un adecuado flujo de relaciones ecosistémicas de manera recíproca entre lo social y lo natural, o sea el medio ambiente.

Posterior a realizar una revisión teórica y normativa sobre los derechos de la naturaleza y el biocentrismo, elaboramos una propuesta de técnicas o directrices básicas para integrar la proyección dada a los derechos de la naturaleza por el legislador al ordenamiento jurídico ecuatoriano de protección ambiental. Para efectos de asegurar la captación de información confiable, mediante el levantamiento de información, a partir de la aplicación de la encuesta a expertos sobre el tema, empleándose el método Delphi de validación. La selección de los expertos se sustenta en los criterios siguientes: dominio teórico de la temática, la experiencia profesional, la disposición para colaborar con la investigación y el espíritu autocrítico que posee el encuestado. De los 8 investigadores consultados se seleccionaron 6 por tener un coeficiente superior o igual a 8.

Posterior a analizar las respuestas ofrecidas, resumimos (Tabla 1), los principales elementos que validan la propuesta a realizarse como resultado de esta investigación jurídica, documental o bibliográfica.

Tabla 1. Resumen de criterios de expertos.

Preguntas de la entrevista	Principales elementos aportados por los expertos
<p>1. El artículo 37, sexto párrafo, del Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017) influye en la integridad de las áreas protegidas:</p> <p>La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda.</p> <p>¿Considera usted que de producirse un cambio del límite o la categoría se provocará una reducción del área conservada y se desapega del principio <i>in dubio pro natura</i>? Argumente su respuesta.</p>	<p>Todos respondieron afirmativamente, resumiendo las respuestas: De producirse un cambio del límite o la categoría se provocará una reducción del área conservada y se desapega del principio <i>in dubio pro natura</i>, dado que dicha norma desconoce el impacto de las disposiciones constitucionales al propiciar una interpretación un poco desfavorable a los ciclos vitales y demás derechos de la naturaleza. Así, las actividades extractivas se realizarían en las áreas protegidas por aquella redelimitación lo cual facilitará arremeter contra los indicadores básicos de conservación, regeneración o restauración de la Pacha Mama.</p>
<p>2. Partiendo igualmente de este artículo 37, sexto párrafo, del Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017). ¿Considera usted que el mismo sugiere actividades extractivas dentro de las áreas protegidas con que obstruyen los ámbitos jurídicos de la titularidad de los derechos difusos sobre la naturaleza y establecen la legitimidad de las personas, grupos o colectividades para ejercer acciones? Fundamente su respuesta.</p>	<p>Todos respondieron afirmativamente, resumiendo las respuestas: De producirse un cambio del límite o la categoría se provocará una reducción del área conservada y se desapega del principio <i>in dubio pro natura</i>, dado que dicha norma desconoce el impacto de las disposiciones constitucionales al propiciar una interpretación un poco desfavorable a los ciclos vitales y demás derechos de la naturaleza. Así, las actividades extractivas se realizarían en las áreas protegidas por aquella redelimitación lo cual facilitará arremeter contra los indicadores básicos de conservación, regeneración o restauración de la Pacha Mama.</p>
<p>3. ¿Considera usted que las evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional al no otorgarle importancia al principio <i>in dubio pro natura</i>, provocan una interpretación que desfavorece a los derechos de la naturaleza y obstruyen la titularidad de los derechos difusos sobre ésta, violándose así el artículo 9, numeral 6, del propio Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017): el principio de “Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental”?. Fundamente su respuesta.</p>	<p>Todos respondieron afirmativamente, resumiendo las respuestas: Las evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional al no otorgarle importancia al principio <i>in dubio pro natura</i>, provocan una interpretación que desfavorece a los derechos de la naturaleza y obstruyen la titularidad de los derechos difusos sobre ésta.</p> <p>Esto se traduce en la omisión de la incorporación del derecho a la información ecológica sobre las áreas protegidas al ejercicio de la <i>actio popularis</i> y a las garantías jurisdiccionales de los derechos de la naturaleza y del derecho a un medio ambiente sano. De igual manera, a los procesos administrativos de evaluación de proyectos, obras o actividades extractivas.</p>

<p>4. El Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente 2006, de naturaleza reglamentaria, en el artículo 179 del mismo cuerpo legal señala:</p> <p>En el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar concesiones y celebrar contratos de comodato, arrendamiento y cualquier otra figura legal adecuada para la prestación de servicios o la utilización sustentable de recursos de las áreas naturales del Estado, con base al respectivo plan de manejo y en función de la categoría de manejo del área protegida</p> <p>¿Considera usted que este no establece un régimen regulatorio específico capaz de definir las particularidades de cada modalidad de concesiones y contratos dentro del plan de manejo integral de las áreas naturales?</p>	<p>Todos respondieron afirmativamente, resumiendo las respuestas: No establece un régimen regulatorio específico capaz de definir las particularidades de cada modalidad de concesiones y contratos dentro del plan de manejo integral de las áreas naturales. El artículo 34 (Ecuador. Ministerio del Ambiente, 2006), hace alusión al otorgamiento de “concesiones de uso en las zonas de manejo, fuera de las áreas protegidas, de acuerdo a la categoría y plan de manejo aprobado”, entre otros, para la “apertura de servidumbres de tránsito”. En este caso se aprecia una clara limitación a los recursos costeros, sin hacer alusión a las servidumbres ecológicas, el cual es un concepto de mayor alcance.</p>
<p>5. La Ley de Minería del 2009, en su artículo 25, norma:</p> <p>De las áreas protegidas. - Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008:</p> <p>“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”.</p> <p>¿Considera usted que este artículo 25 de la Ley de minería 2009 omite las restricciones establecidas en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador? Fundamente su respuesta.</p>	<p>Todos respondieron afirmativamente, resumiendo las respuestas: La Ley de Minería (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009), en su artículo 25, omite las restricciones establecidas en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), debido al hecho de permitirle a la “Presidencia de la República” y la “Asamblea Nacional” la aprobación de “actividades extractivas en áreas protegidas y zonas intangibles”. Además, se percibe una contradicción con respecto a la descentralización y gestión local de conservación antes mencionada.</p> <p>Las normas anteriormente señaladas no contemplan la interpretación biocéntrica de enfoque integral ecosistémico el cual se ha defendido como elemento de vital importancia para el diseño de cualquier actividad productiva, al vulnerar el carácter social, solidario y en armonía con la naturaleza del sistema económico previsto en el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).</p>
<p>6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018), en su artículo 9 establece que “<i>las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales</i>”</p> <p>¿Considera usted que este artículo configura la reserva constitucional en torno a la naturaleza como sujeto de derechos?? Fundamente su respuesta.</p>	<p>Todos respondieron afirmativamente, resumiendo las respuestas: no configura la reserva constitucional en torno a la naturaleza como sujeto de derechos, porque omite la posibilidad de exigir a la Administración Pública, su cumplimiento y tutela.</p>

Fuente: Elaborado por los autores

Se identifican los vacíos legales u omisiones normativas de las legislaciones ecuatorianas, a partir de la proyección que el legislador les dio a los derechos de la naturaleza, para determinar las técnicas jurídicas estratégicas y tácticas capaces de contemplar el enfoque biocéntrico defendido.

Vacíos jurídicos u omisiones normativas de las legislaciones en el Ecuador.

El Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), ha sido el centro de la crítica sobre este tema en particular, por ser una ley orgánica que codifica la normativa ambiental. Entre sus Disposiciones Derogatorias establece:

PRIMERA. - Deróguese la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental. SEGUNDA. - Deróguese la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

TERCERA. - Deróguese la Codificación de la Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador.

CUARTA. - Deróguese la Codificación de la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales.

SEXTA. - Deróguese la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

El artículo 37, sexto párrafo, del Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), influye en la integridad de las áreas protegidas:

La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda (p. 22).

De producirse un cambio del límite o la categoría se provocará una reducción del área conservada y se desapega del principio *in dubio pro natura*, dado que dicha norma desconoce el impacto de las disposiciones constitucionales al propiciar una interpretación un poco desfavorable a los ciclos vitales y demás derechos de la naturaleza. Así, las actividades extractivas se realizarían en las áreas protegidas por aquella redelimitación lo cual facilitará arremeter contra los indicadores básicos de conservación, regeneración o restauración de la Pacha Mama.

La Ley de Minería (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009), en su artículo 25, omite las restricciones establecidas en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), debido al hecho de permitirle a la **Presidencia de la República y la Asamblea Nacional** la aprobación de **actividades extractivas en áreas protegidas y zonas intangibles**. Además, se percibe una contradicción con respecto a la descentralización y gestión local de conservación antes mencionada.

Las normas anteriormente señaladas no contemplan la interpretación biocéntrica de enfoque integral ecosistémico el cual se ha defendido como elemento de vital importancia para el diseño de cualquier actividad productiva, al vulnerar el carácter social, solidario y en armonía con la naturaleza del sistema económico previsto en el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La redacción del artículo 37, sexto párrafo, del Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), sugiere actividades extractivas dentro de las áreas protegidas con que obstruyen los ámbitos jurídicos de la titularidad de los derechos difusos sobre la naturaleza y establecen la legitimidad de las personas, grupos o colectividades para ejercer acciones. Unido a esto, no permite la implementación efectiva de los instrumentos internacionales abordados con anterioridad.

Las evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional al no otorgarle importancia al principio *in dubio pro natura*, provocan una interpretación

que desfavorece a los derechos de la naturaleza y obstruyen la titularidad de los derechos difusos sobre ésta. Así, se viola el artículo 9, numeral 6, del propio Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017): el principio de **Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental**.

Dicha violación sustentada por la facultad otorgada a ese órgano de la Administración Pública y prevista en el mencionado artículo 37, sexto párrafo, resulta concluyente, porque precisamente ignora lo establecido por el artículo 9, numeral 6: **“Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo... tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente... a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental”** (p. 14)

Esto se traduce en la omisión de la incorporación del derecho a la información ecológica sobre las áreas protegidas al ejercicio de la *actio popularis* y a las garantías jurisdiccionales de los derechos de la naturaleza y del derecho a un medio ambiente sano. De igual manera, a los procesos administrativos de evaluación de proyectos, obras o actividades extractivas.

El referido artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), al otorgar facultades a la Autoridad Ambiental Nacional para redelimitar o cambiar de categoría las áreas protegidas, está creando un tipo de evaluación técnica que como instrumento técnico-administrativo no es muy adecuado teniendo en cuenta las exigencias de los principios de precaución y prevención. Además, eventualmente se ignora la EIA o se deja fuera la participación ciudadana, lo cual posibilita la tentativa de cualquier proyecto trasgresor del derecho a un ambiente sano y los derechos de la naturaleza.

El Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), en su artículo 304 afirma: **Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza**. De igual manera, en su segundo párrafo añade: **Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental**.

La legislación ambiental ecuatoriana es clara sobre este asunto. Sin embargo, la gestión de las acciones populares podría implicar el llamado pacto de cumplimiento, siendo este un acuerdo de voluntades sin vicios de ilegalidad y ratificado por el juez, para la

protección de esos derechos e intereses colectivos ante el daño ambiental, frenar el peligro, o restituir la naturaleza a su estado anterior siempre que fuese posible.

Por su parte, el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), hace referencia al reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, *los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración*. No obstante, se suponía que, por ser una ley orgánica codificadora de la normativa ambiental ecuatoriana, procederían estos derechos del enfoque biocéntrico. Además, se definiría su aplicación o desarrollo de aquellos contenidos partiendo del carácter de sujeto de derechos otorgado a la misma Pacha Mama.

El Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente (Ecuador. Ministerio del Ambiente, 2006), de naturaleza reglamentaria, establece una *Coordinación General Jurídica* que tendrá a su cargo, entre otras funciones, la *Gestión Jurídica Ambiental* de “Proyectos de actos administrativos sobre... concesiones”.

Por otra parte, el artículo 179 del mismo cuerpo legal señala: *“En el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar concesiones y celebrar contratos de comodato, arrendamiento y cualquier otra figura legal adecuada para la prestación de servicios o la utilización sustentable de recursos de las áreas naturales del Estado, con base al respectivo plan de manejo y en función de la categoría de manejo del área protegida”*.(p. 93)

Sin embargo, no establece un régimen regulatorio específico capaz de definir las particularidades de cada modalidad de concesiones y contratos dentro del plan de manejo integral de las áreas naturales. El artículo 34 (Ecuador. Ministerio del Ambiente, 2006), hace alusión al otorgamiento de concesiones de uso en las zonas de manejo, fuera de las áreas protegidas, de acuerdo a la categoría y plan de manejo aprobado, entre otros, para la apertura de servidumbres de tránsito. En este caso se aprecia una clara limitación a los recursos costeros, sin hacer alusión a las servidumbres ecológicas, el cual es un concepto de mayor alcance.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018), en su artículo 9 establece que: *Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales*. No obstante, no configura la reserva constitucional en torno a la naturaleza como sujeto de derechos, porque omite

la posibilidad de exigir a la Administración Pública, su cumplimiento y tutela.

[Aporte de legislaciones nacionales y experiencias internacionales positivas en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza.](#)

A la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de Bolivia (Bolivia. Asamblea Nacional, 2012), se le atribuye el mérito de lograr articular los derechos de la naturaleza en un texto específico y fundamentar una *revisión correctiva respecto a las políticas públicas extractivistas*. *De esta manera presenta como objeto: “establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el vivir bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación”*.(p. 2)

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia (1994), en su Sentencia de constitucionalidad C-058, reafirmaba el carácter antropocéntrico de la siguiente forma: *Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible...Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos*. Este argumento ha sido mantenido durante muchos años hasta la Sentencia C-632, en la cual se determina *la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales* (Colombia. Corte Constitucional, 2011).

Este evidente giro biocéntrico evidencia una nueva interpretación del texto constitucional colombiano en la cual se percibe la influencia ecuatoriana directa. No se le atribuye algún posible aporte pero siguiendo esa línea jurisprudencial, el Consejo de Estado en Colombia (2012), máximo tribunal administrativo, manifiesta: *“es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos”*.

De ahí que, surge una interpretación biocéntrica con la capacidad de corregir toda suposición de contradicción entre las actividades antrópicas y los derechos de la naturaleza. En este caso, ni siquiera Ecuador cuenta con alguna sentencia que interprete el artículo 74 del texto constitucional (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), de manera que se determine la presencia del equilibrio entre el hombre y los ciclos vitales de la Pacha Mama.

El artículo 27 de la Ley 472 (Colombia. Asamblea Nacional, 1998), en Colombia está referido al trámite de las acciones populares: “En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”. (p. 20).

Según la Sentencia C-215 de la Corte Constitucional de Colombia (1999): *“El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto... el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez... sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público... dada su función de “defensor de los intereses colectivos”. Ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos”*. (p. 5)

El objetivo fundamental de ese pacto está dirigido al logro de un eficaz acuerdo sobre la forma de cumplimiento. Se plantea incluso, la pertinencia de su extensión hacia la República del Ecuador en aquellas cuestiones del procedimiento administrativo que corresponda.

Técnicas o directrices básicas para integrar la proyección dada a los derechos de la naturaleza por el legislador al ordenamiento jurídico ecuatoriano de protección ambiental.

Las técnicas están a nivel de directrices básicas, nunca confundirla con un anteproyecto de ley concreta. Tienen como fundamento más profundo el cómo deberían protegerse mejor los derechos de la naturaleza, asunto que conduce a:

a. Justicia ambiental y alcance de la consulta:

1. El desconocimiento del artículo 9, numeral 6, en el mismo Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), suscita la judicialización de los cambios de límites o categorías que tienden a reducir el área protegida. Este caso, constituiría una reforma del artículo 37, sexto párrafo, para establecer las garantías jurisdiccionales de los derechos de la naturaleza y del

derecho a un medio ambiente sano ante cualquier pretensión contraria al principio *in dubio pro natura*.

2. Se propone reformar: el referido artículo 57, numeral 7 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), para que el resultado de la consulta sea vinculante ante toda instancia de la Administración Pública. Asimismo, la decisión de ejecutar o no el proyecto por resolución administrativa cuando hubiese una oposición mayoritaria, asunto previsto en el artículo 398, último párrafo, debe excluirse.
3. Este asunto conduce a reformar el artículo 64 del Reglamento para Aplicación de Ley Reformatoria a Ley Hidrocarburos (Hidrocarburos, 2004), ante mencionada. Del mismo modo, el artículo 407 del texto constitucional sufriría una reforma con el objeto de otorgarle carácter obligatorio a la consulta popular en los casos de petición fundamentada de la Presidencia de la República y por parte de la Asamblea Nacional para actividades extractivas de recursos no renovables en las áreas protegidas o zonas declaradas como intangibles.
4. Esto es válido también para el comentado artículo 25 de la Ley de Minería (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009). De conformidad con estas propuestas, el artículo 184, segundo párrafo del Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), el cual advierte que: *Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente*, quedaría derogado.

b. Pacto de cumplimiento:

5. Se propone añadir un cuarto párrafo al artículo 304 del Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), para que las acciones populares tengan la posibilidad de cierto acuerdo de voluntades como sucede en Colombia, según los señalados términos y alcances del aporte del artículo 27 de la Ley 472 (Colombia. Asamblea Nacional, 1998) y la experiencia positiva extraída de la Sentencia C-215 de su Corte Constitucional (Colombia. Corte Constitucional, 1999)

c. Desarrollo de los derechos de la naturaleza:

Se propone desarrollar los contenidos de estos derechos en el Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), a partir de los conceptos emitidos por el Acuerdo Ministerial No. 169 (2012) y el Acuerdo Ministerial No. 105 (2013).

d. El contrato de comodato con fines ambientales:

6. Se propone definir las particularidades de esta modalidad de contrato en el aludido artículo 179 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente (Ecuador. Ministerio del Ambiente, 2006). Tendría que precisar que el ordenamiento civil siempre ha reservado la esencia individual del comodato, pero en este caso, el Ministerio del Ambiente (comodante) grava su derecho de uso y disfrute con el fin de una utilización sustentable de recursos de las áreas naturales

del Estado, por parte de organismos pertinentes del sector público, organizaciones campesinas legalmente establecidas, instituciones privadas y otros del sistema de participación social (comodatarios), quienes estarían obligados a restituir la cosa después de un tiempo prolongado convenido y emplear el máximo de cuidado con base al respectivo plan de manejo.

7. La norma haría suyo la interpretación del comodato de acuerdo con el plan de manejo que determina la forma y modalidad de cumplimiento del derecho de uso y disfrute sustentable de recursos de las áreas naturales del Estado, siempre el principio de la buena fe será transversal, como sucede en todo contrato.
8. Se aplicaría la finalidad del plan de manejo previsto en el artículo 181 del propio Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017): **establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda.**
9. Por ser un comodato con fines ambientales, rasgo atribuido sobre todo en la aplicación del plan de manejo, tanto el comodante como el comodatario contribuirían con los gastos extraordinarios para la utilización sustentable de recursos de las áreas naturales del Estado, incluido aquí, gastos causados por vicios ocultos preexistentes al contrato, naturalmente, sin reembolso de los gastos. El comodatario sí respondería cuando el bien es destinado a un uso distinto o en el caso de cederlo sin autorización a un tercero.
10. La administración y cuidado de dichas áreas, dada por el gravamen del derecho de propiedad o limitación del dominio para regular el aprovechamiento sustentable, estaría sujeta tanto a la responsabilidad objetiva, conforme con el "Título III del Régimen de Responsabilidad Ambiental", previsto en el Código Orgánico del Ambiente.

CONCLUSIONES

La interpretación biocéntrica de enfoque integral ecosistémico emanada del texto magno que constituye un contenido constitucional propio del Estado constitucional de derechos y de justicia en Ecuador debe regir toda decisión administrativa, jurisdiccional y comunitaria relativa a los ecosistemas, como una garantía al unísono del derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza desde la versión indígena Sumak Kawsay. Las reformas propuestas, tanto al Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017) como a la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), posibilitaría una garantía jurisdiccional eficaz para tutelar los derechos de la naturaleza, el derecho a un medio ambiente sano y la consulta vinculante, ante cualquier pretensión de cambiar límites o categorías que tienda a reducir el área protegida contra el principio *in dubio pro natura*.

Esta garantía incluye a los órganos jurisdiccionales comunitarios conforme con la tutela del área protegida

como un bien de dominio público inalienable, o ámbito de incidencia colectiva. El pacto de cumplimiento propuesto privilegia las acciones populares ante toda trasgresión del derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza, por medio de la autonomía de la voluntad, que otorgaría la posibilidad de una terminación anticipada al proceso y solución del conflicto. En ningún caso, este pacto podrá violar los parámetros mínimos de conservación, regeneración o restauración de la naturaleza, previstos de alguna forma por el texto constitucional biocéntrico.

Igualmente, el contrato de comodato con fines ambientales propuesto es una forma posible de aplicar los principios ambientales, prestar servicios a la colectividad o constituir cierto derecho colectivo capaz de exigir determinada interpretación administrativa del interés público conforme con los derechos de la naturaleza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barragán, D. (2017). *Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Ecuador. Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades*. CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41985/S1700598_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bolivia. Asamblea Nacional. (2012). *Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien*. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N300.xhtml>
- Bonilla-Maldonado, D. (2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista Derecho del Estado*, 42, 3-23.
- Calero, C., García-Berlanga, O., Solis, A., & Peña, V. (2019). La educación para la sostenibilidad en la formación del profesorado de ciencias experimentales en Secundaria. *Enseñanza de las ciencias*, 37(1), 157-175.
- Colombia. Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-215 del 14 de mayo. Exp. N° D-665*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-215-99.htm>
- Colombia. Asamblea Nacional. (1998). *Ley 472 de 1998. Bogotá DC., Colombia, Diario Oficial No. 43.357 de 6 de agosto*. https://normograma.info/men/docs/pdf/ley_0472_1998.pdf
- Colombia. Consejo de Estado. (2012). *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo., Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592)*. <https://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/05001233100020020348701.pdf>

- Colombia. Corte Constitucional. (1994). *Setencia de Constitucionalidad C-058 del 17 marzo*. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Exp. N° D-369. <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1994/C-058-94.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia de constitucionalidad C-632 del 24 de agosto*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp.D-8379. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). *Ley de Minería. 2009. Registro Oficial Suplemento No. 517*. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/06/Ley-de-Mineria.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 52*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Ecuador. Ministerio del Ambiente. (2006). *Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente*. Ministerio del Ambiente.
- Esborraz, D. (2016). El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Derecho del Estado*, 36, 93-129.
- García López, T. (2018). Instrumentos económicos para la protección ambiental en el derecho ambiental mexicano. *Sociedad y ambiente*, 17, 247-266.
- Gorosito, R. (2017). Los principios del derecho ambiental. *Revista de derecho*, 16, 101-136.
- Gudynas, E. (2009). *El Mandato Ecológico*. Abya-Yala.
- Jaria-Manzano, J. (2019). Los principios del derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción. *Ius et Praxis*, 25(2), 403-432.
- Medina Peña, R., Valarezo Roman, J., & Romero Romero, C. D. (2021). Fundamentos epistemológicos del neoconstitucionalismo Latinoamericano. Aciertos y desaciertos en su regulación jurídica y aplicación práctica en Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 213-225.
- Medina, R., Domínguez, O., & Medina de la Rosa, R. (2017). Fundamentos jurídico-metodológicos para un sistema de pagos por servicios ecosistémicos en bosques del Ecuador. *Agroecosistemas*, 5(1), 109-117.
- Narváez Aguirre, L. (2014). *Facultades de los árbitros de suspender los efectos de los actos administrativos en el marco contractual como medida cautelar en los arbitrajes con el Estado, con base en el principio de tutela arbitral*. (Tesis de pregrado). Universidad San Francisco de Quito.
- Organización de las Naciones Unidas. (1982). *Resolución 37/7 Carta Mundial de la Naturaleza*. ONU. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeNaturaleza.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+ 20) (No. EB130/36)*. ONU. 2021, de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/26562/B130_36-sp.pdf